

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/26/2025

QUEJOSA: JAIMIE NICOLE ESCOBOZA
HEMSANI

PROBABLE INFRACTORA: DENISSE
LÓPEZ REYES

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil
veinticinco¹.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador
indicado al rubro, iniciado con motivo de la queja presentada por una
ciudadana, por su propio derecho, en contra de Denisse López Reyes, en su
carácter de candidata al cargo de Jueza Familiar por el Distrito Judicial XVI
con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por la presunta vulneración
a las normas electorales relacionadas con el contenido de propaganda
electoral; y

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral judicial. El proceso electoral judicial extraordinario 2025
en el Estado de México, se llevó a cabo conforme a lo siguiente²:

Inicio del proceso electoral	Campañas electorales	Jornada electoral
30 de enero	Del 24 de abril al 28 de mayo	01 de junio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México³

1. Queja. El 09 de mayo, la quejosa denunció a Denisse López Reyes,
candidata al cargo de Jueza Familiar por el Distrito Judicial XVI con sede en
Toluca de Lerdo, Estado de México, por la presunta vulneración a los artículos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

² Conforme al calendario para el proceso electoral judicial extraordinario 2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (acuerdo IEEM/CG/19/2025)

³ En adelante IEEM.

14 y 15 de los “Criterios para garantizar la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en la contienda del proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México”; al considerar que difundió propaganda electoral que incluía:

- Símbolos, signos o motivos de carácter religioso; e,
- Imágenes de infancias (interés superior de la niñez)

Lo anterior, derivado de publicaciones en sus redes sociales de Facebook, Instagram y Tiktok los días 27 y 28 de abril.

La quejosa también solicitó el dictado de medidas cautelares para hacer cesar la difusión de la propaganda denunciada.

2. Registro del expediente y diligencias. El 10 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó lo siguiente:

- Registrar el expediente PES/EDOMEX/JNEH/DLR/11/2025/05, y tramitarlo por la vía del procedimiento especial sancionador⁴
- Reservar la admisión de la queja y la solicitud de implementar medidas cautelares, hasta contar con mayores elementos de prueba
- Ordenar diligencias para mejor proveer⁵



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3. Admisión. El 20 de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó:

- Admitir la queja, correr traslado y emplazar a la denunciada;
- Fijar fecha⁶ y hora⁷ para la audiencia de pruebas y alegatos; y,
- Implementar medidas cautelares para que la persona denunciada difuminara el rostro de cinco infancias que aparecían en diversas publicaciones, así como que informara del cumplimiento

⁴ En adelante: PES.

⁵ a) Dar vista a la Oficialía Electoral para que certificara la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas denunciadas; y b) Requerir a la Dirección de Partidos Políticos para que informara si la persona denunciada se registró como persona candidata en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 en la entidad.

⁶ 29 de mayo de 2025.

⁷ A las 11:00.

4. Audiencia y remisión del expediente. El 29 de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva acordó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁸.

III. Actuaciones ante este TEEM

1. Recepción. El 31 de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/2772/2025, por el que la autoridad administrativa rinde el informe circunstanciado y remite las constancias que integran el expediente.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave PES/26/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el código de la materia.

3. Cierre de instrucción. Al encontrarse el expediente debidamente integrado y no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador⁹, al haberse instaurado con motivo de una queja en la que se denuncia la presunta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y el interés superior de la niñez, en el marco de una campaña electoral relacionada con el proceso electoral judicial extraordinario para renovar a quienes integran el Poder Judicial del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁸ En lo sucesivo: TEEM, tribunal electoral u órgano jurisdiccional.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3; 383; 390, fracción XIV; 458; 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 24, fracciones I y XXXV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. La denunciada, mediante escrito de 20 de mayo, presentado en la misma fecha ante el IEEM¹⁰, solicita que se deseche la denuncia por ser infundada y carecer de pruebas suficientes.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia alegada.

El artículo 483, párrafo quinto, fracciones III y IV, del código electoral local, dispone que las denuncias serán desechadas de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- No se aporten ni ofrezcan pruebas
- Las denuncias sean evidentemente frívolas

En correlación, el artículo 475 del citado ordenamiento legal dispone que se entenderán por quejas frívolas aquellas: 1) en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; 2) que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**; 3) que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y, 4) aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el caso, las conductas denunciadas consisten en la publicación de propaganda electoral con simbología religiosa e imágenes de infancias en redes sociales, las cuales son susceptibles de configurar infracciones a la norma electoral¹¹, además de que la quejosa ofrece y aporta los medios de prueba¹² que considera pertinentes para acreditar los hechos, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones debe ser materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

De ahí que se deba continuar con el análisis de la queja.

¹⁰ Visible a fojas de la 42 a la 43 (anverso y reverso) del expediente.

¹¹ Vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado e interés superior de la niñez.

¹² Ligas electrónicas e imágenes.

TERCERO. Violaciones procesales. La candidata denunciada, en su escrito de contestación a la queja¹³, señala que la autoridad sustanciadora la privó de una adecuada defensa por lo siguiente:

- No le corrió traslado con el oficio por el que supuestamente se delegó el ejercicio de la Oficialía Electoral a la servidora pública que elaboró el acta circunstanciada; y
- Las ligas electrónicas certificadas son distintas a las denunciadas

Al respecto, este TEEM desestima las irregularidades planteadas.

El artículo 483, párrafo séptimo, del código de la materia, establece que **cuando se admite la denuncia**, la autoridad instructora emplazará a las partes, debiendo informar a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y correrle traslado con el escrito de la denuncia y sus anexos.

Además, el artículo 56, párrafo quinto, del Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del IEEM¹⁴, prescribe que también se correrá traslado con los elementos **recabados durante la realización de diligencias preliminares**, si es el caso.

De los preceptos legal y reglamentario aludidos no se advierte obligación alguna para la autoridad sustanciadora de correr traslado a las partes denunciadas con las constancias donde obran las actuaciones que implementa para allegarse de medios probatorios o de convicción durante las etapas previa o posterior a la admisión de las denuncias.

En cambio, **su única obligación es correr traslado** con las copias de la denuncia y sus anexos, así como con las constancias recabadas durante la fase preliminar, esto es, antes de la admisión; más no con los elementos o medios que le sirvieron para desahogar las diligencias de investigación o para allegarse de los medios probatorios respectivos.

¹³ Visible a fojas de la 84 a la 87 (anverso y reverso) del expediente.

¹⁴ Publicado en página de internet del IEEM, visible en la liga electrónica: https://principal.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas_ieem/reglamentos/REGLAMENTO%20SUSTANCIACI%C3%93N%20CG%2011%202025.pdf

Orienta lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXVIII/2024¹⁵, de rubro “FISCALIZACIÓN. LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CORRER TRASLADO CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS”; aprobada en sesión pública el 27 de junio de 2024.

De ahí que ningún perjuicio le depara a la denunciada que no se le hubiera hecho llegar el oficio por el que la Secretaría Ejecutiva del IEEM delegó en la servidora pública correspondiente la certificación de las ligas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

También se considera que la parte denunciada tuvo la posibilidad de solicitar a la autoridad instructora que le compartiera el mencionado oficio, a fin de estar en condiciones de conocer los términos en que se instruyó la práctica de la diligencia de certificación de la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas señaladas por la quejosa.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la denunciada cuando manifiesta que las ligas electrónicas certificadas son distintas a las denunciadas, pues de su comparación se advierte plena coincidencia:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Escrito de queja	Acta circunstanciada 133/2025
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.instagram.com/p/DI-JaXmMHbL/?img_index=10&igsh=d2Zpa29uNnE5ZG5 • https://www.instagram.com/reel/DI9c8htvL6U/?utm_source=ig_web_copylink&igsh=MzRIODBiNWFIZA== • https://vt.tiktok.com/ZShhxUkgp/ • https://www.facebook.com/share/v/16ETVPu4FC/ • https://experiencia.edomex.gob.mx/recursosturisticos/mostrarDetalleRecursos/1940 • https://www.facebook.com/share/p/1 E2R7EbqzT/ • https://maps.app.goo.gl/ytCckBRJVJk95cRr6 	<ul style="list-style-type: none"> • PUNTO UNO • PUNTO TRES • PUNTO CUATRO • PUNTO DOS • PUNTO CINCO • PUNTO SEIS • PUNTO SIETE

¹⁵ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo anterior, con independencia de que en el hecho PRIMERO de la queja se señalaron perfiles de usuario distintos al de la candidata denunciada¹⁶, ya que del contenido de las ligas electrónicas (URL) relacionadas a dichos perfiles, que fueron certificadas en los puntos UNO y DOS del acta circunstanciada, se advierte que su contenido sí corresponde a las redes sociales de *Instagram* y *Facebook* de la referida candidata, por lo que es evidente que en la queja se incurrió en un error al citar perfiles distintos que en nada afectan a su defensa.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones de la denunciada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La denuncia reúne los requisitos establecidos en el artículo 483, tercer párrafo, del código electoral, como a continuación se precisa:

- Se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la quejosa y su firma autógrafa, así como copia del documento con el que acredita su calidad de ciudadana mexiquense¹⁷
- Se señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones
- Se señala el nombre de la persona denunciada
- Se narran los hechos en que se funda la infracción
- Se ofrecen y exhiben medios de prueba, y
- Se solicitan medidas cautelares

Además, no se advierten deficiencias u omisiones en la sustanciación del PES, por lo que este órgano jurisdiccional debe realizar el estudio de las conductas denunciadas y resolver lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. Acusaciones y defensas. A continuación se delimitan las acusaciones de la quejosa y las defensas de la probable infractora.

➤ **La quejosa¹⁸ denunció:**

- Que la candidata a jueza familiar por el Distrito Judicial XVI con sede en Toluca de Lerdo, vulneró los artículos 14 y 15 de los Criterios para

¹⁶ @doanalaura.olveragomez y DianaLauraOlveraGómez.

¹⁷ Credencial para votar con fotografía.

¹⁸ Mediante escrito visible a fojas de la 7 a la 11 (anverso y reverso) del expediente.

garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad durante el proceso electoral extraordinario para elegir a personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial del Estado de México

- Ello, derivado de diversas publicaciones de propaganda electoral difundida en las redes sociales de *Facebook*, *Tiktok* e *Instagram*, en las que aparecen, indistintamente:
 - Signos, símbolos o motivos religiosos:
 - *Catedral de San José*, mejor conocida como Catedral Metropolitana de Toluca, ubicada en Toluca (plaza de los Mártires)
 - *Parroquia de san José*, ubicada en Almoloya de Juárez
 - Personas menores de edad
 - Imágenes de niñas, niños y adolescentes sin contar con el consentimiento de sus padres o tutores y sin haber hecho irreconocible su rostro para no identificarlos, en contravención de las Reglas emitidas por el INE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

➤ **La candidata, al dar contestación a la queja¹⁹, se defendió:**

Uso de símbolos religiosos

- No se actualiza la infracción porque es necesario que se configuren dos elementos: el **objetivo**, consistente en la verificación de los signos, imágenes o referencias religiosas, y el **subjetivo**, consistente en la intención de incidir a través de la fe
- En el caso, no se satisface el elemento subjetivo de la infracción:
 - No se llama a votar a favor o en contra de alguna fuerza política; es decir, no se coacciona al electorado
 - Únicamente se proyectan las fachadas de las iglesias, es decir, su estructura arquitectónica; las que no solamente constituyen simbolismo de connotación religiosa, pues también forman parte

¹⁹ Mediante escrito visible a fojas de la 84 a la 87 (anverso y reverso) del expediente.

del acervo histórico y cultural de la entidad, por lo que no puede atribuirseles influencia alguna

- En las imágenes no hay ánimo de utilizar la religión como herramienta electoral, pues no se advierte que se hubieran usado como emblema con el fin de incidir en la ciudadanía
- Por tanto, al no haber expresiones que promuevan el voto, no se actualiza violación al principio de laicidad

Interés superior de la niñez

- No se actualiza la infracción por lo siguiente:
 - Las imágenes se incorporaron de manera incidental, sin exposición mediática ni protagonismo
 - No se aludió a su identidad o se les hizo participar en actividades político-electorales activas o para captar votos
 - La ausencia de comentarios hacia la infancia indica que no existe riesgo físico, psicológico o de estigmatización alguna
 - Se aplicaron los protocolos de protección
- Por tanto, no se vulneró el interés superior de la niñez

SEXTO. Pruebas y su valoración. Para demostrar sus acusaciones y defensas, tanto la quejosa, como la candidata denunciada, ofrecieron diversos medios de prueba; asimismo, la autoridad instructora recabó las que consideró pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

1. Relación de pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos



a) De la quejosa²⁰:

- Técnica, consistente en las imágenes o impresiones de pantalla contenidas en el escrito de queja
- Documental pública, consistente en la certificación de las ligas electrónicas de las redes sociales denunciadas

²⁰ Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de actuaciones

b) De la probable infractora²¹:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana
- Instrumental de actuaciones

c) Recabadas por la autoridad instructora²²

- Documental pública²³, consistente en el acta circunstanciada 133/2025 de 12 de mayo de 2025, elaborada en ejercicio de la Oficialía Electoral, con el objetivo de hacer constar la existencia, difusión y contenido de los enlaces electrónicos denunciados
- Documental pública²⁴, consistente en el oficio²⁵ por el que el Director de Partidos Políticos del IEEM, en atención al requerimiento formulado por la autoridad instructora, informa que la persona denunciada se registró como candidata a Jueza en el Distrito Judicial XVI de Toluca, Especialidad Familiar, postulada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el actual proceso electoral judicial extraordinario 2025 en el Estado de México
- Documental privada²⁶, consistente en el escrito presentado²⁷ por la candidata denunciada, mediante el cual pretende dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, con relación a si contaba con las constancias que acreditaran el cumplimiento de los *Lineamientos* en materia de aparición de infancias en propaganda o mensajes de índole política-electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

2. Reglas valorativas. Se fijan conforme a lo siguiente: Las **documentales públicas** tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de

²¹ Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

²² Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

²³ Visible a foja de la 20 a la 38 (anverso y reverso) del expediente.

²⁴ Visible a foja 19 del expediente.

²⁵ Número IEEM/DPP/0605/2025 de 12 de mayo de 2025.

²⁶ Visible a fojas de la 42 a la 43 (anverso y reverso) del expediente.

²⁷ El 20 de mayo de 2025.

documentos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las **documentales privadas**, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, contienen valor probatorio de **indicio**, de conformidad con los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracciones II, III y V, 37 párrafo tercero y 438 primero y segundo párrafos del citado ordenamiento legal; sin embargo, podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.



Por otra parte, las copias simples carecen de valor probatorio, salvo que podrán producir efectos demostrativos en contra de su oferente²⁸.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No pasa inadvertido que la denunciada objeta el alcance y valor probatorio del acta circunstanciada 133/2025, al considerar que no tuvo conocimiento del oficio a través del cual se delegó el ejercicio de la Oficialía Electoral a la funcionaria que elaboró el acta, lo cual ya fue motivo de análisis y pronunciamiento en el considerando TERCERO de la presente resolución, por lo que se desestima dicha objeción.

J



SÉPTIMO. Metodología de estudio. Derivado de las conductas denunciadas, el estudio se desarrollará conforme al orden siguiente:

- A) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados
- B) De ser así, se analizará si constituyen infracciones electorales
 - B1. Violación al principio de laicidad (separación Iglesia-Estado)
 - B2. Violación al principio de interés superior de la niñez
- C) De actualizarse la o las infracciones, se verificará si existe responsabilidad de la candidata denunciada
- D) En ese caso, se calificará la falta e individualizará la sanción

²⁸ Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE."

OCTAVO. Estudio de fondo

A) Determinar si los hechos denunciados están acreditados

De los hechos afirmados y reconocidos, así como de la valoración individual y conjunta de las pruebas que obran en autos, se acredita:

a) Calidad de la probable infractora

Se acredita que la persona denunciada fue postulada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo como **candidata** al cargo de Jueza Familiar por el Distrito Judicial XVI con sede en Toluca, en el actual proceso electoral judicial extraordinario 2025 en esta entidad mexiquense.

Lo anterior, en términos de la información proporcionada por la Dirección de Partidos Políticos del IEEM mediante oficio IEEM/DPP/0605/2025 de 12 de mayo de 2025; documental con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo 2, del código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

b) Publicaciones denunciadas

Del acta circunstanciada **133/2025** se acredita la existencia y difusión de videos e imágenes de dos Iglesias y siete infancias, al tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 133/2025	RED SOCIAL	SÍMBOLOGÍA RELIGIOSA	INFANCIAS
PUNTO UNO	Instagram (fotografía)	<p>Imagen 19: "... y en tercer plano, lo que parece ser una construcción vinculada a una iglesia católica y..."</p>	<p>Imagen 3: "... sostiene en sus brazos a una persona menor de edad con los rasgos distintivos: niña de tez morena y cabello negro, viste prenda azul; y en tercer plano, lo que parece ser un local comercial..."</p> <p>Imagen 15: "... persona 2, quien parece ser una menor de edad, de tez clara y cabello castaño, viste blusa azul y pantalón azul;..."</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA 133/2025	RED SOCIAL	SIMBOLOGÍA RELIGIOSA	INFANCIAS
			Imagen 16: “... y persona 2, menor de edad, viste gorra blanca, playera verde y pantalón café; y en cuarto plano...”
PUNTO DOS	Facebook (video)	“... se encuentra caminando en lo que parece ser un espacio abierto y atrás de ella se observa lo que parece ser una construcción vinculada a una iglesia católica,...”	“... y persona 2, menor de edad, viste gorra blanca, playera verde y pantalón café;...”
PUNTO TRES	Instagram (video)		“... persona 2, menor de edad, de tez morena y cabello negro, viste prenda roja;...” “... persona 2, menor de edad, de tez clara y cabello castaño, viste prenda rosa con blanco;...” “... persona 2, menor de edad, de tez clara y cabello castaño, viste playera amarilla y overol azul; persona 3, menor de edad, viste prenda morada;...”
PUNTO CUATRO	Tiktok (video)	“... se encuentra caminando en lo que parece ser un espacio abierto y atrás de ella se observa lo que parece ser una construcción vinculada a una iglesia católica,...”	“... y persona 2, menor de edad, viste gorra blanca, playera verde y pantalón café;...”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que en las ligas electrónicas atinentes se difundía contenido de la candidata denunciada en las que aparecen **dos Iglesias y siete infancias**, al tenor siguiente:



Simbología religiosa

- En el punto UNO se certifica el contenido de la red social *Instagram*, en la que aparece la imagen de la fachada de **una Iglesia**
- En el punto DOS se certifica el contenido de un video en la red social *Facebook*, en el que se aprecia la imagen de **una Iglesia**
- En el punto CUATRO se certifica el contenido de un video en la red social *Tiktok*, en el que se aprecia la imagen de **una Iglesia**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Al respecto, las ligas electrónicas certificadas en los puntos DOS (*Facebook*) y TRES (*Tiktok*) contienen el mismo video, por lo que se trata de dos imágenes de la misma Iglesia en distintas redes sociales:

- Una iglesia en la red social *Facebook*
- Una iglesia en las redes sociales *Facebook* y *Tiktok*

Imágenes de infancias

- En el punto UNO se certifica el contenido de la red social *Instagram*, en la que **aparecen tres imágenes de infancias**
- En el punto DOS se certifica el contenido de un **video** en la red social *Facebook*, donde aparece **una infancia**
- En el punto TRES se certifica el contenido de un video en la red social *Instagram*, en el que aparecen **cuatro infancias**
- En el punto CUATRO se certifica el contenido de un video en la red social *Tiktok*, donde aparece **una infancia**

Al tenor, en las ligas electrónicas certificadas en los puntos UNO (*Instagram*), DOS (*Facebook*) y CUATRO (*Tiktok*) aparecen tres imágenes de la misma infancia; por tanto, son:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Seis infancias en la red social *Instagram*
- Una infancia en las redes sociales *Instagram*, *Facebook* y *Tiktok*

Por otra parte, en las certificaciones de los puntos CINCO y SIETE del acta circunstanciada, se da cuenta con páginas electrónicas no vinculadas con las redes sociales de la candidata denunciada, sino del Gobierno del Estado de México y de “google maps”, en las que aparecen respectivamente, las imágenes de la “Catedral de San José” en Toluca de Lerdo y la “Parroquia de San José” en Villa de Almoloya de Juárez.

Por lo que respecta al punto SEIS del acta circunstanciada, si bien se refiere a la red social *Facebook* de la candidata denunciada, en dicha página **no** se advirtieron imágenes con simbología religiosa o infancias.

Por ello, corresponde analizar si los hechos acreditados constituyen o no infracciones al procedimiento electoral judicial extraordinario 2025.

B) Análisis de las infracciones denunciadas

B1. Violación al principio de laicidad (separación Iglesia-Estado)

Marco normativo (Uso indebido de símbolos religiosos)

El artículo 24 de la Constitución general establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Por ello, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos, a fin de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones²⁹.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.



El artículo 40 de la referida Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y **laica**.

Por otra parte, del artículo 130 de la ley suprema se desprende el deber de preservar la separación más absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En concordancia con lo anterior, el artículo 131, fracción VII, del código electoral local, establece que las candidaturas independientes deben

²⁹ Jurisprudencia 39/2010, de rubro: “**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Esta prohibición se considera extensiva a las personas candidatas que participan a integrar un cargo en el Poder Judicial del Estado.

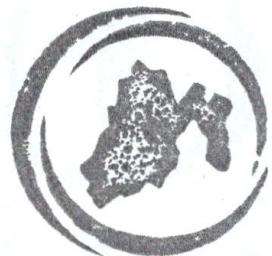
Ello, en atención a que su actividad para lograr la obtención del cargo al que aspiran, trasciende, de forma general, a la actividad política o electoral en su conjunto, por lo que deben abstenerse de valerse o pretender establecer un vínculo entre su candidatura o aspiración y una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes o contendientes.

Esa limitante encuentra su razón de ser en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano. Bajo está lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa, resulta entonces necesario que en la actividad electoral no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una población para generar empatía entre el electorado y una determinada candidatura.

En el contexto del actual proceso electoral judicial extraordinario local, el Consejo General del IEEM emitió diversas directrices para garantizar que en la contienda electoral a los cargos del Poder Judicial de la entidad, prevalezcan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en el marco de las actividades de las personas candidatas.

Así, en el artículo 14 de los Criterios referidos, aprobados mediante acuerdo IEEM/CG/77/2025 de 15 de abril de 2025, la autoridad administrativa electoral estableció la prohibición a las personas candidatas a juzgadoras utilizar en su propaganda símbolos, signos o motivos religiosos, lo cual es acorde con los postulados de los principios de laicidad y el histórico de separación entre las iglesias y el Estado.

De esta manera, las personas aspirantes a un cargo en el Poder Judicial del Estado deben abstenerse de emitir expresiones, alusiones o manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de carácter religioso, así como tampoco incluir en su propaganda electoral simbología relacionada con alguna religión.

Con relación a este tema, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para analizar la infracción a la prohibición de usar o utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple *aparición* de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de alguien.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código simbólico de carácter común.

Es así, pues se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en tales eventos, se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.



Por este motivo, para tener por actualizada la infracción al principio de separación entre las iglesias y el Estado, por el uso indebido de **símbolos religiosos** en propaganda de carácter electoral, es necesario tener la convicción de que las expresiones vinculadas a esos elementos tienen como fin incidir en el electorado o manipular las preferencias electorales.

Análisis del caso concreto

En el caso, se estima que las publicaciones en las que aparecen las imágenes de la “Catedral de San José” (punto UNO) y la “Parroquia de San José” (puntos DOS y TRES) constituyen propaganda de carácter electoral,

relacionada con la participación de la denunciada como candidata a un cargo en el Poder Judicial del Estado de México.

De conformidad con el artículo 591 del código de la materia, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Ese sentido, **se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones** acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o **cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En concepto de este TEEM, las publicaciones denunciadas tienen connotación electoral porque en ellas se difundieron mensajes relacionados con la aspiración de la candidata a impartición de Justicia.

En efecto, los mensajes publicados el 27 y 28 de abril, respectivamente, en los que aparecen las imágenes aludidas, son del tenor siguiente:

1) Punto UNO

"denisse.lopezreyes Recorrimos las calles de Toluca, acercándonos a cada historia, a cada familia, a cada voz y, con cada encuentro, **reafirmamos que una #JusticiaQueAbraza no es sólo un ideal, ¡es una necesidad real!**

Agradezco profundamente a todas las familias que coincidieron conmigo con tanto interés, cariño y confianza, su apoyo me inspira a seguir firmes en este proyecto de construir una justicia ..."

2) Punto DOS

"Estos primeros días de campaña, han sido una experiencia llena de emociones, compromiso y esperanza, recorrer las calles, escuchar sus historias y sentir su confianza reafirma mi entrega y voluntad para construir este proyecto que nació del corazón:

#JusticiaQueAbraza

Cada mirada, cada palabra de aliento y cada gesto de apoyo me recuerdan que no estoy sola, que este camino lo recorremos juntos, con la firme convicción de **acercar una justicia humana, sensible y restaurativa, a todas las familias.**

Gracias por creer, por confiar y por sumarse conmigo, con entrega, voluntad y cercanía, **¡estamos tejiendo una nueva forma de hacer justicia!**

#JusticiaQueAbraza #EscucharEsHacerJusticia

#JusticiaQueTransforma #DenisseLópez"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De igual manera, al analizar el contexto de las demás imágenes y videos publicados por la denunciada, se advierte que su finalidad es promover su candidatura al cargo de Jueza Familiar por el Distrito XVI con sede en Toluca, en el actual proceso electoral judicial extraordinario local, además de que se desarrollaron durante la etapa para hacer campaña³⁰.

J

De ese modo, las publicaciones denunciadas son propaganda electoral.



Ahora bien, por lo que hace a la utilización de simbología religiosa, específicamente, las imágenes de las iglesias católicas ubicadas en Toluca y Almoloya de Juárez, se considera que no se infringe la norma.

Ello, porque del análisis contextual de las imágenes con relación a los mensajes escritos y de voz que se reproducen en las publicaciones o videos, no se advierte la intención de vincular las imágenes de las Iglesias aludidas con fines proselitistas para influir en el ánimo de los electores, o dicho de otra manera, no se pretende ligar determinado credo con su candidatura o de crear un vínculo entre su candidatura y la comunidad de electores a partir de profesar determinada religión o fe.

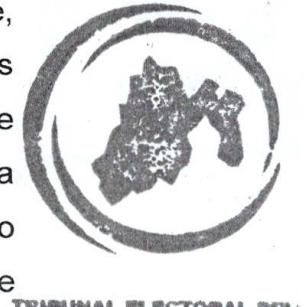
En ese sentido, al no emplearse alguna expresión lingüística para vincular la

³⁰ Del 24 de abril al 28 de mayo.

fe en determinado credo en beneficio de su aspiración a un cargo público, es que se garantiza a la ciudadanía el derecho humano a votar de manera libre, sin presión o coacción y de manera informada.

De igual manera, se insiste en que las imágenes de las fachadas de las Iglesias no fueron empleadas como símbolos religiosos con fines electorales con la intención de manipular la conciencia de la ciudadanía, al estimar que se emplearon como una referencia geográfica o cultural³¹.

Por lo anterior, aunque existe concurrencia entre la propaganda electoral y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso (monumentos, construcciones o fachadas de las iglesias); del análisis integral de las publicaciones no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes exhibidas se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, fe, deidad o algún otro elemento o aspecto de la religión representativa de tales obras arquitectónicas, ya que no se acompañaron de algún hilo discursivo de asociación entre una figura religiosa relevante con la aspiración de la candidata denunciada; de ahí que su aparición es resultado de la identidad o identificación de un lugar relevante o icónico de los municipios donde se ubican esos inmuebles³².



En conclusión, si las imágenes religiosas no contienen referencias que lleven a la ciudadanía a vincular claramente a la candidata a Jueza en materia Familiar por el Distrito Judicial XVI con sede en Toluca, con determinado credo, este órgano jurisdiccional considera que no infringen el principio de separación iglesia-Estado (principio de laicidad) en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

³¹ SUP-REC-1468/2018.

³² En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-320/2009, en aquel asunto, de denunció al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, José Juan Marín González, por incluir la imagen de una iglesia en su propaganda. La conclusión a la que arribó la superioridad electoral, entre otras es que, *el hecho de que se trata de una fotografía tomada en perspectiva, en la cual se realiza un edificio que se identifica como la catedral de Morelia, iluminada a media tarde; sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto que se trata de un templo de culto para la iglesia católica romana, no sólo tiene ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que en un hecho notorio que actualmente tal edificio está en el cuadrante de inmuebles que forman parte de patrimonio cultural de la humanidad, así que puede afirmarse que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido internacionalmente.*

B2. Violación al principio de interés superior de la niñez

Marco normativo (infancias en propaganda electoral)

De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del **interés superior de la niñez**, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños.

En correlación, los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

En materia electoral, acorde con los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión con relación al contenido de la propaganda electoral difundida por los actores políticos no es absoluta, ya que encuentra límites vinculados con la dignidad o la reputación de las **personas** y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

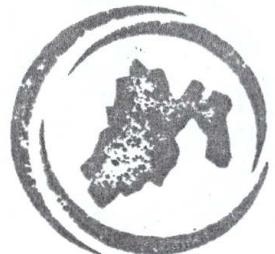
Para que en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos y sus candidaturas, se garanticen estos derechos a las infancias, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a una

ejecutoria de la Sala Superior, emitió³³ los *Lineamientos*³⁴ para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales —cuya última modificación entró en vigor a partir del 7 de noviembre de 2019³⁵ los cuales establecen las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión³⁶.

En esa tesitura, su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y las candidaturas³⁷ y, derivado de la reciente reforma en materia de elecciones de los integrantes del Poder Judicial del Estado de México, también deben ser exigibles a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito de la difusión de propaganda por la que promueven su aspiración.

Incluso, en los Criterios emitidos por el Consejo General del IEEM para garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral de personas juzgadoras, dispuso en los artículos 5, fracción IX, y 15, que **son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras**, en otras, **difundir propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez**; además de que, deberán sujetarse a las reglas que para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitió el INE para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2025.

En efecto, mediante acuerdo INE/CG57/2025, el Consejo General del INE aprobó las Reglas para la protección de infancias en materia de propaganda y mensajes electorales para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, las cuales, conforme a lo establecido por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

³³ Mediante acuerdo INE/CG20/2017

³⁴ Consultables en la página oficial del INE: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.

³⁵ Mediante acuerdo INE/CG508/2018, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG418/2019, en el cual se emitieron las modificaciones que actualmente se encuentran vigentes.

³⁶ Lineamiento 1.

³⁷ Lineamiento 2.

la autoridad administrativa electoral local, son exigibles a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local.

En dichas reglas se retoman los últimos criterios emitidos por Sala Superior y Sala Regional Especializada del TEPJF, vinculados con la aparición de infancias en materia de propaganda política-electoral.

En dicho documento se advierte, entre otras, las siguientes definiciones:

Aparición Directa. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción.

Aparición Incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos públicos o en la propaganda electoral, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Tribunal Electoral del Estado de México

Identificación de Menores. Proceso mediante el cual se verifica la identidad de una persona menor de edad en un contenido visual o auditivo, que incluye la evaluación de características faciales, físicas y vocales que permitan confirmar que la persona representada es un menor y no un actor o avatar creado con Inteligencia Artificial.

También se establece en el artículo 5 que los *Lineamientos* serán aplicables en todo lo que no contravenga a dichas *Reglas*, por lo que, cuando en las reglas se haga referencia a disposiciones relativas a los *Lineamientos*, entenderá que, **aunque los mismos no hagan referencia expresa a las personas aspirantes, personas candidatas a juzgadoras o personas físicas o morales vinculadas con los mismos, dichos sujetos estarán obligados** a cumplir lo establecido en ellas.

Así, de conformidad con la Regla 7, los requisitos y reglas generales que deberán cumplir las personas candidatas a juzgadoras para el uso de imágenes de infancias en propaganda electoral, son las siguientes:

- Recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes³⁸
- En el caso de **aparición de imágenes de infancias reales**, se deberá atender lo siguiente:

- En transmisiones o difusiones de eventos en vivo, no será necesario recabar los referidos consentimientos cuando la aparición de la imagen sea incidental³⁹
- En reproducciones o difusiones posteriores al en vivo, sí se deberán recabar los consentimientos señalados; de lo contrario, se deberá editar el audiovisual para **difuminar, ocultar o irreconocible la imagen, la voz o cualquier dato que los haga identificables**, para garantizar la máxima protección a la dignidad y derechos.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar el interés superior de la niñez en la transmisión o difusión de sus eventos proselitistas o a través del contenido de su propaganda política o electoral, deben sujetar su actuación a las *Reglas* y los *Lineamientos*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Análisis del caso concreto

A juicio de este órgano jurisdiccional, **se actualiza la infracción** por la difusión de publicaciones de propaganda electoral con imágenes y videos donde aparecen nueve infancias reales plenamente identificables, sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas adicionales, como pudiera ser la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen

³⁸ En términos de lo establecido en los numerales 8 (consentimiento por escrito), 9 (videograbación de la explicación a las infancias), 10 (uso de lenguaje comprensible en la explicación o, en su caso, un traductor), 11 (brindar a la infancia explicación de sus derechos), 12 (respetar la negativa de la infancia) y 13 (recabar la opinión de la infancia cuando tenga 6 años o más) de los *Lineamientos*.

³⁹ Esto, siempre que se cumplan o satisfagan los siguientes requisitos:

- i. La publicación, difusión o transmisión del acto o evento se realice en vivo y directo, a través de una plataforma de streaming de alguna red social o videoconferencia.
- ii. Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea breve y pasiva, es decir, que no tengan un papel activo o protagónico durante el acto o evento del que se trate.
- iii. Que la aparición de niñas, niños y adolescentes sea incidental, es decir, que salgan a cuadro sin estar planeado.
- iv. No se trate de un material que haya pasado por un proceso de edición.

o, cuando aparezcan de perfil, de espaldas, o con el rostro cubierto por algún otro elemento.

Además de que no obran en el expediente los consentimientos por escrito de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela para autorizar su aparición, así como tampoco se editaron los audiovisuales para difuminarlos, ocultarlos o hacerlos irreconocibles.

En el caso, la presunta infractora negó la existencia de la infracción denunciada, al considerar que la aparición de las infancias era incidental y que se tomaron todos los protocolos necesarios para su protección.

Al respecto, **no le asiste la razón** a la persona denunciada.

De conformidad con el contenido del acta circunstanciada 133/2025, elaborada por la Oficialía Electoral del IEEM, se advierte que las imágenes de las infancias en las fotografías o videos difundidos por la persona candidata a juzgadora del Poder Judicial local son reconocibles.

En ese sentido, son aplicables las *Reglas* y, en lo conducente, los *Lineamientos*, ambos emitidos por el INE para regular la aparición de niñas, niños o adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, dado que en las ligas electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral del IEEM en los puntos UNO, DOS, TRES y CUATRO del acta circunstanciada 133/2025 se desprende la difusión de propaganda electoral de la candidata a persona juzgadora denunciada.

Dicho eso, de la certificación de las imágenes y videos referidos en el acta circunstanciada se advierte que no fueron transmisiones en vivo, sino publicados con posterioridad a su creación o grabación, incluso, se estima que el contenido de los videos consiste en spots publicitarios de campaña elaborados con elementos técnicos (diseño, imagen, postproducción/creatividad) para promover la candidatura de la denunciada.

En ese sentido, las imágenes de las infancias no aparecen de manera incidental (situaciones no planeadas o controladas), sino de manera directa,

es decir, se exhiben de manera planeada, como parte del proceso de producción o de difusión a través de las publicaciones.

Derivado de lo anterior, la persona denunciada tenía el deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

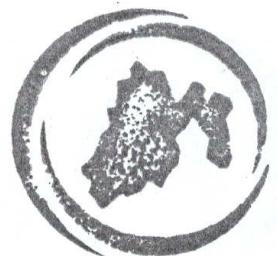
- El consentimiento para que las infancias aparecieran en la propaganda
- Que el consentimiento hubiera sido otorgado por sus padres o alguno de ellos; o bien, por alguna otra persona que, en su caso, ejerza la patria potestad o la tutela
- La explicación videogravada, realizada a las infancias [que tengan seis años cumplidos o más] sobre el alcance de su participación en propaganda de carácter electoral
- La opinión de las infancias [que tengan seis años cumplidos o más] respecto del uso de su imagen y
- Aviso de privacidad sobre el uso o tratamientos de sus datos personales

Ante la inexistencia de las constancias que acrediten lo anterior, se debió editar el material audiovisual con la finalidad de difuminar, ocultar o hacer irreconocible los elementos identificables de las infancias, sin que en el caso se hubiera atendido diligentemente con esa obligación.

Por lo anterior, se actualiza el incumplimiento a los requisitos establecidos en las *Reglas* y los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales.

C) Responsabilidad de la candidata denunciada

En consideración de este órgano jurisdiccional, **se actualiza la responsabilidad directa** de Denisse López Reyes, en su carácter de candidata a juzgadora del Poder Judicial del Estado de México, por la difusión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de las publicaciones que contienen la aparición de infancias, publicadas en las redes sociales de *Instagram*, *Facebook* y *Tiktok*, sin haberse recabado los requisitos exigidos para el uso y aprovechamiento de las imágenes difundidas y sin haberlas editado para no identificarlas.

Ello, porque la referida candidata es responsable del contenido que se aloja, publica, difunde, trasmite o elimina en las ligas electrónicas certificadas por la Oficialía Electoral del IEEM, ya que el contenido está relacionado con propaganda electoral a su favor, con la finalidad de promover su candidatura al cargo de Jueza Familiar por el Distrito Judicial XVI con sede en Toluca, a integrar el Poder Judicial del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En tal virtud, con independencia de que hubiera o no tenido la intención de difundir imágenes en las que se adviertan a las infancias, lo cierto es que resulta responsable de las publicaciones aludidas, al ser la beneficiada directa de las publicaciones que se alojan en las respectivas redes sociales y, por consiguiente, es responsable de vulnerar el principio de interés superior de la niñez a través de las publicaciones.

9

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción

En virtud de que se tuvo por acreditada la infracción al interés superior de la niñez por el incumplimiento de los requisitos establecidos en las *Reglas y los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral; lo procedente es determinar la sanción* que legalmente corresponde a la infractora.



Al respecto, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o

efecto producido, o bien, pudo prever su resultado

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

A partir de los parámetros referidos, se analizarán los elementos de carácter objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 473, párrafo cinco, fracciones de la I a la VI del código electoral local, así como en diversos precedentes de la Sala Superior⁴⁰, a efecto de calificar la infracción y graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares o elementos que rodean la comisión de la falta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Tratándose de infracciones cometidas por personas candidatas a cargo del poder Judicial, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en las fracciones I, II y III del artículo 624 del código electoral.

En el caso, son las siguientes:

- a) Amonestación pública
- b) Multa (de mil hasta cinco mil el valor diario de la UMA vigente)
- c) Pérdida del derecho a ser candidata o, en caso de que ya hubiera sido propuesta como candidata, con la cancelación del registro

En esta tesitura, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada.

⁴⁰ Entre ellos, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La irregularidad consistió en una conducta de acción al realizar las publicaciones en las que aparecen las infancias.

b) Tiempo. Las publicaciones se difundieron durante la etapa de campaña del actual proceso electoral judicial extraordinario, por lo menos desde la fecha de su publicación (27 y 28 de abril), hasta por lo menos el 23 de mayo, fecha en que la infractora informó a la autoridad instructora que había dado de baja las ligas electrónicas denunciadas, esto es, 26 o 27 días, respectivamente.

c) Lugar. Las publicaciones se realizaron en las redes sociales de Facebook; Instagram y Tiktok, por lo que, conforme a su naturaleza, la difusión no se circscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dichas plataformas sociales para su apreciación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta actualizó la comisión de una infracción: vulneración al interés superior de la niñez.

III) Contexto fáctico y medios de ejecución. Las publicaciones donde aparecen las imágenes de las infancias se difundieron en una, dos o tres cuentas personales de la infractora, en las que se promocionaba como candidata a persona juzgadora del Poder Judicial del Estado de México.

IV) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

V) Intencionalidad. Se considera que la conducta no fue dolosa, ~~AL SIN~~ sino culposa, dado que no hay elementos probatorios que permitan sostener que tuvo la intención de vulnerar el interés superior de la niñez.

VI) Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, del código electoral local, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la **existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta**, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza⁴¹.

En el caso, no existe evidencia de que se actualice la reincidencia de la denunciada por la infracción acreditada en el presente asunto.

VII) Bienes jurídicos tutelados. Los derechos tutelados por el principio de interés superior de la niñez consisten en los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños o adolescentes.

Calificación de la infracción

Atendiendo a las circunstancias señaladas, se considera que la conducta infractora por la candidata denunciada debe calificarse como **leve**. Ello, a fin de atender las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables
- Cooperación de la candidata infractora con la autoridad administrativa electoral, al exhibir un documento por el que pretende acreditar que ha bajado de las plataformas sociales, las ligas electrónicas en las que estaban alojadas las imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Sanción a imponer

De acuerdo con el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial que cometan alguna infracción electoral y, de conformidad con las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la infractora una sanción consistente en

⁴¹ Jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

amonestación pública, con la finalidad de que en lo sucesivo evite repetir las conductas que se sancionan.

Además de lo anterior, se estima que la sanción impuesta tiene los alcances siguientes:

- a) Constituye una medida suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; y
- b) Hace patente ante la ciudadanía el incumplimiento a las Reglas y los *Lineamientos*, en detrimento del interés superior de la niñez

En consecuencia, se estima que la amonestación decretada debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas para que sepan que Denisse López Reyes, en su carácter de candidata al cargo de Jueza Familiar por el Distrito Judicial XVI con sede Toluca de Lerdo, del Poder Judicial del Estado de México, ha incurrido en una infracción de carácter electoral, en contravención del interés superior de la niñez, por lo que **se ordena publicar la presente ejecutoria** en la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, **durante el periodo comprendido de diez días hábiles, una vez que cause ejecutoria.**

EFFECTOS DE LA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON LA SALVAGUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, es necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

En ese sentido, la medida cautelar concedida por la autoridad instructora, concedida mediante acuerdo 20 de mayo de 2025 **debe permanecer firme**, en apego a las normas ya mencionadas, y en cumplimiento a la jurisprudencia 20/2019 de rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

Por otra parte, en caso de que no todas las publicaciones donde aparecen infancias, las cuales quedaron acreditadas en el apartado de hechos de la presente sentencia, aún continúen exhibiéndose en las plataformas sociales, **se vincula a la infractora** para que en el plazo de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, edite las imágenes para hacerlas irreconocibles, o bien, las elimine de las plataformas, debiendo informar a este tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse al expediente sin mayor trámite.

Finalmente, en atención a la solicitud de la quejosa, se **ordena la protección de sus datos personales⁴²**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de separación entre las iglesias y el Estado.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez.

TERCERO. Se **confirman** las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana Denisse López Reyes, en su carácter de candidata en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 para integrar el Poder Judicial del Estado de México.

QUINTO. Se **vincula** a la infractora en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

⁴² En términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 115, párrafo 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

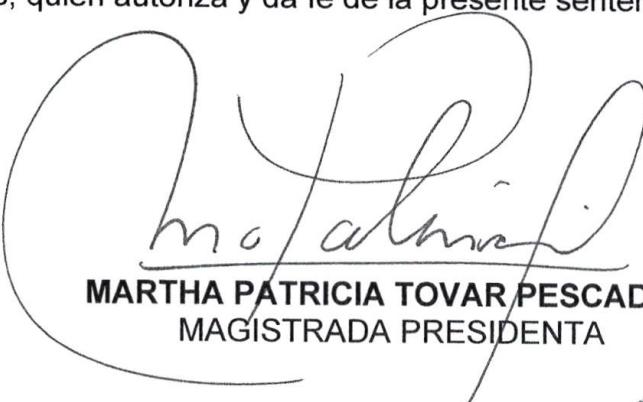
SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal, una vez que adquiera firmeza.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la sentencia en los estrados y en la página electrónica del Instituto, **una vez que la misma haya quedado firme**.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley.

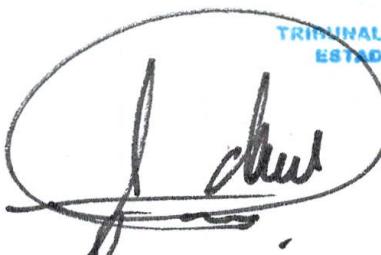
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con la precisión de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños emite voto concurrente con respecto al considerando tercero, y el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes vota en contra del resolutivo cuarto, emitiendo voto particular; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia.


MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



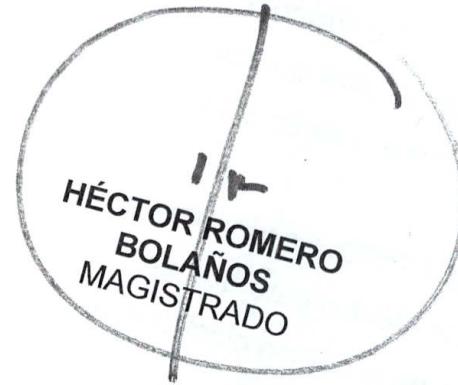

**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO


**ARLEN SIU JAIME
MERLOS**
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PES/26/2025


SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA




JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Voto particular que formula el magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, relativo a la sentencia del expediente PES/26/2025.¹

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido de la sentencia al considerar que se actualiza la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de nueve infancias, me permito disentir del resolutivo cuarto, por las consideraciones siguientes:

1. Tesis del voto

En mi opinión y conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2025, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA”**, la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas.

2. Decisión de la mayoría

Decidió calificar e individualizar, así como imponer la sanción de la entonces candidata denunciada, la cual tiene el carácter de servidora pública del Poder Judicial del Estado de México.

3. Motivo de disenso

Considero que se debió dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, a efecto de que se le impusiera la sanción respectiva a la denunciada, toda vez que actualmente es Mediadora Conciliadora y Facilitadora del Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral y 23, fracción VII, inciso a), 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en atención a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la autoridad electoral que determine la existencia de una infracción cometida por una persona servidora pública se debe limitar a dar vista a las autoridades competentes.²

En efecto, la determinación de responsabilidad de las autoridades electorales en casos donde las personas servidoras públicas sean infractoras únicamente son declarativas, por lo que las imposiciones de condiciones como la individualización de las faltas y la imposición de sanciones están fuera de sus atribuciones.

Incluso, la Sala Superior ha enfatizado³ que si la autoridad electoral incurre en dicho actuar estaría contraviniendo el principio de legalidad por incurir más allá de lo establecido en la norma, realizando atribuciones que no le confiere la ley expresamente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que en casos en que se considere responsable a una persona servidora pública por cometer cualquier infracción a la normativa electoral, se debe limitar a dar vista a la autoridad competente.

Así, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de actuar solo cuando la ley se los permite en la forma y términos establecidos, por lo que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que están previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias.

En ese sentido, la Sala Superior ha referido⁴ que en el modelo del régimen sancionador en cuanto a las autoridades o personas servidoras públicas como infractoras, se contempla que la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la persona servidora pública y la vista a la autoridad respectiva.

² SUP-REP-500/2022.

³ Idem.

⁴ SUP-REP-49/2025.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional sustentó⁵ que el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida y una dimensión sancionatoria, que ante ausencia de normas que faculten a las autoridades electorales a imponerles una sanción se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta, ya que la imposición de sanciones aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades respectiva.

Ahora, el artículo 459, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, establece que las autoridades o las personas servidoras públicas de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier ente público serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Por otra parte, el artículo 471 del Código en cita establece el catálogo de sanciones a imponerse a las y los sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral; sin embargo, no se contempla ninguna para personas servidoras públicas.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional en asuntos vinculados con posibles infracciones por parte de una persona servidora pública se debe limitar a acreditar la infracción, su responsabilidad y dar vista a la autoridad competente para que imponga la sanción respectiva.

Dicho criterio lo sostuve al emitir voto particular en la sentencia dictada en el expediente PES/29/2023 de cuatro de julio del dos mil veintitrés, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JE-1421/2023, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional revocó la sentencia, toda vez que no se debió imponer sanción alguna al Senador de la República.

⁵ Jurisprudencia 9/2025, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA”.

4. Conclusión

En consecuencia, toda vez que la infractora es servidora pública del Poder Judicial del Estado de México, considero que debió darse vista al Consejo de la Judicatura de ese poder, a efecto de que le impusiera la sanción respectiva a la denunciada, de conformidad con el artículo 106, fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.⁶

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado

Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos



⁶ Artículo 106. Son Prerrogativas y obligaciones del Consejo.

(...) XV. Imponer a las y los servidores públicos las sanciones que procedan en el ámbito de su competencia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/26/2025².

Emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el sentido de la resolución y la mayoría de sus consideraciones, no coincido con diversos argumentos.

1. Contexto del asunto.

Se trata de un Procedimiento Especial Sancionador (PES) en el que se denunció la presunta vulneración a las normas electorales relacionadas con el contenido de la propaganda electoral de una persona candidata al cargo de Jueza en Materia Familiar por el Distrito XVI Toluca, en el proceso electoral judicial extraordinario 2025, en específico, por la supuesta transgresión al interés superior de la niñez derivado de que las publicaciones realizadas en sus redes sociales de *Facebook*, *Instagram* y *Tiktok*, se observa la presencia de personas menores de edad, así como símbolos, signos y motivos religiosos.

La autoridad sustanciadora el diez de mayo del presente año, ordenó radicar el escrito de queja y a efecto de tener los elementos suficientes para determinar la posible existencia de los hechos denunciados, ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer, siendo las siguientes:

- Dio vista, al área de Oficialía Electoral a efecto de que certificara la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas citadas en el escrito de queja, la cual, fue atendida a través del acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 133/2025, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, realizada por la servidora pública electoral habilitada para ejercer la función de Oficialía Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 20, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Colaboró: David Ulises Velasco Ortiz.

- Requirió a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de que informara por escrito, si la parte denunciada, se había registrado como persona candidata en el proceso electoral judicial extraordinario en curso en el Estado de México, y para el caso de ser afirmativo refiriera el cargo por el que se postuló, así como las redes sociales que registró para la difusión de propaganda electoral a su favor, requerimiento que fue atendido mediante oficio número IEEM/DPP/0605/2025.

Una vez agotada la investigación preliminar, el veinte de mayo del mismo año, la autoridad sustanciadora admitió la denuncia y señaló fecha para que la denunciante y la probable infractora comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. A la citada audiencia compareció por escrito la denunciada, no así la parte quejosa.

La parte denunciada, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, adujo medularmente, que objetaba en cuanto a su alcance y valor probatorio el acta circunstanciada de Oficialía Electoral número 133/2025, suscrita por la servidora pública electoral habilitada para ejercer la función de oficialía electoral, en términos del oficio número IEEM/SE/2265/2025, y que de las copias de traslado que se le entregaron vía electrónica no le fue entregado dicho oficio, puesto que solamente se limitó la autoridad responsable a colocar el gafete institucional.

Es decir que, la denunciada manifestó como una violación procesal que no se le corrió traslado con el oficio con el cual se delegó el ejercicio de la Oficialía Electoral a la servidora pública que elaboró un acta circunstanciada.

2. Postura mayoritaria.

Sobre la referida violación procesal, en la resolución se razona que conforme a lo dispuesto por los artículos 483, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, y 56, párrafo quinto, del *Reglamento para la sustanciación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México*, no se advierte obligación para la autoridad sustanciadora de correr traslado a las partes denunciadas con las constancias donde obran las

actuaciones que implementa para allegarse de medios probatorios o de convicción durante las etapas previa o posterior a la admisión de las denuncias.

Se afirma también, que la única obligación de la autoridad sustanciadora, es correr traslado con las copias de la denuncia y sus anexos, así como con las constancias recabadas durante la fase preliminar, esto es, antes de la admisión; más no con los elementos o medios que le sirvieron para desahogar las diligencias de investigación o para allegarse de los medios probatorios respectivos.

3. Razones del disenso.

No comparto los razonamientos expuestos en la resolución, contenidas en el considerando tercero, relativos al análisis de las violaciones procesales.

En el caso concreto, no se comparte el referido razonamiento porque, considero que la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, se encontraba obligada a correr **traslado a la parte denunciada con todas y cada una de las constancias que integran el expediente** hasta antes de la admisión de la denuncia o de la queja; a efecto de no vulnerar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de debido proceso y la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior, porque se trata de un procedimiento de carácter sancionatorio, en el que la denunciada estaba expuesta a resultar responsable de una probable infracción a la normativa electoral y sancionada en consecuencia, por lo que debía contar con todos los elementos necesarios para una debida defensa.

En la resolución se razona que no le depara algún perjuicio a la denunciada el hecho de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), no le hubiere hecho llegar el oficio mediante el cual delegó en la servidora pública la certificación de las ligas electrónicas denunciadas, ya que la autoridad sustanciadora sólo tiene obligación de correr traslado con

las copias de la denuncia, sus anexos, así como de las constancias recabadas durante la fase preliminar, más no así, con los elementos o medios que le sirvieron para desahogar las diligencias de investigación o para allegarse de los medios probatorios respectivos.

Razonamiento que no comparto, toda vez que el PES está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del IEEM, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de este órgano jurisdiccional.

En atención a ello, al tratarse de una serie de actos continuos y concatenados considero que, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, los cuales consagran el principio de debido proceso y la garantía de seguridad jurídica, la autoridad sustanciadora, **sí se encontraba obligada a correr traslado de todas y cada una de las constancias** que integraban el expediente hasta antes de la admisión correspondiente.



Incluyendo aquellas que se encuentran relacionadas con el desahogo de las diligencias de investigación, tal y como lo es, en el presente caso, el oficio por el cual se habilitó a la servidora pública que realizó la certificación de las ligas electrónicas denunciadas mediante el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número 133/2025; ya que la referida acta menciona que se llevó a cabo en términos del oficio número IEEM/SE/2265/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM.

Lo anterior, a efecto de garantizar a la parte denunciada su derecho fundamental a tener una adecuada defensa y atendiendo a las reglas del debido proceso, toda vez que la parte denunciada debía tener pleno conocimiento y certeza sobre si la dicha servidora pública habilitada contaba con la designación o delegación de funciones, ya que dicha actuación es indispensable y resulta necesaria a efecto poder llevar a cabo el acta circunstanciada, la cual, constituyó un elemento necesario en la debida integración del expediente, y forma parte de una de las diligencias de

investigación que ordenó y llevó a cabo la autoridad sustanciadora.

Aunado a que, el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del IEEM, establece en el artículo 11 los requisitos que debe contener el oficio de delegación para las personas habilitadas, al menos con el fundamento legal; el nombre completo y cargo; vigencia de la delegación, y la instrucción de: a) Atender las solicitudes de la función de Oficialía Electoral, en sentido amplio o restringido, especificando los términos de la delegación; b) Elaborar por duplicado el acta circunstanciada respectiva de los actos o hechos, que en su caso constate, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y c) Abstenerse de realizar juicios de valor sobre los actos o hechos que se certifiquen.

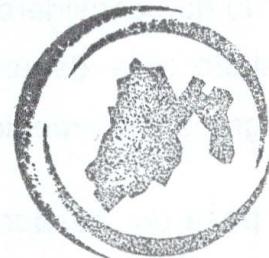
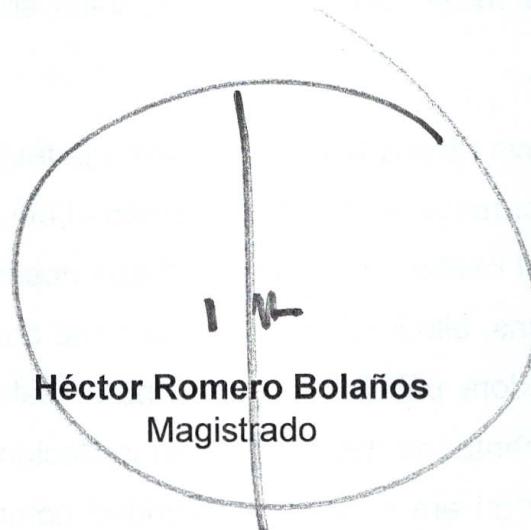
De ahí, la importancia de que la parte denunciada tuviera pleno conocimiento de la forma y los términos en cómo se ordenó el desahogo de la misma, ya que, de conceder el hecho de que no resultaba necesario correr traslado de todas las constancias, ello implicaría, que la parte denunciada desconociera si la persona servidora pública habilitada para realizar el acta de oficialía electoral, efectivamente, contaba o no con la designación o delegación de funciones; es decir, si era o no una autoridad competente para emitirla y consecuentemente si su actuación era jurídicamente válida.

Por lo que considero que, en el caso concreto, sí resultaba necesario correr traslado a la denunciada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente, hasta antes de su admisión.

No pasa por desapercibido, que si bien, el razonamiento de la mayoría se sustenta en el criterio de la Sala Superior en la tesis XXVIII/2024, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CORRER TRASLADO CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS**, a mi consideración, tal criterio no resulta aplicable porque se trata de una tesis relevante que se refiere a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y no a los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa.

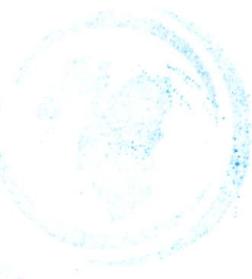
Pero, adicional a lo anterior, como se ha explicado, en el presente caso no se trataba solamente de correrle traslado con las “diligencias de investigación”, sino de una actuación relevante que se realizó en el curso del procedimiento, que le hubiera permitido tener certeza y seguridad jurídica de que la persona servidora pública habilitada para realizar el acta de oficialía electoral, efectivamente, contaba con la designación o delegación de funciones y, por tanto, si se trataba de autoridad competente para realizarla.

Son las razones por las que me separo del criterio de la mayoría respecto a este tema y emito el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA.** -----

Que el presente documento impreso en blanco y negro, por ambos lados, corresponde a la “**Sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, que integra el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/26/2025**”, en diecisiete (17) fojas, así como, votos formulados por el magistrado Héctor Romero Bolaños, constante en dos (2) fojas útiles por ambos lados; y el magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, constante en tres (3) fojas útiles por ambos lados, mismo que tuve a la vista en original para su debido cotejo; constante en veintidós (22) fojas útiles. -----

----- **DOY FE.** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**. -----

JESÚS PÉREZ MONTOYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO